



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00354-00
Accionante(s):	JOSÉ ELKIN GUZMÁN JIMÉNEZ
Accionado(a):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Vinculado(s):	PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho a la igualdad ante la ley, debido proceso, seguridad social, y dignidad humana.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ ELKIN GUZMÁN JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 11.300.612, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la que se vinculó a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

JOSÉ ELKIN GUZMÁN JIMÉNEZ, promovió acción de tutela, con el propósito que le sean amparados sus derechos fundamentales, y en consecuencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES ordene la investigación de las semanas cotizadas al Seguro Social, y se le pague su derecho pensional con el correspondiente retroactivo.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que en 1972 inició a laborar con el señor Gustavo Ramos en la empresa COTOLTRAN LTDA, durante 5 años y 1 mes; que desde marzo de 1979 a mayo de 1981 laboró para la empresa J GLOTMANN; que desde diciembre de 1994 hasta noviembre de 1995 laboró para RONDÓN y RINCÓN; que no tiene soportes de dichas relaciones y en su historia laboral solo aparece reflejada la última vinculación; que el 1º de junio de 2019 solicitó a Colpensiones la pensión pero le informaron que no tenía las semanas requeridas; que el 18 de junio radicó solicitud de corrección de historia laboral junto con la pretensión de reconocimiento de la prestación, vinculando a la Procuraduría General de la Nación y a la Superintendencia Financiera de Colombia; que la entidad accionada le comunicó que debe aportar pruebas, pero no las tiene en su poder.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 17 de octubre del año en curso se admitió la acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y se vinculó a la

PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional y se requirió al accionante para que diera cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro del término, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó que no le constaban las relaciones laborales del actor ni las actuaciones adelantadas ante Colpensiones ni ante la Procuraduría; que en lo que tiene que ver con la solicitud presentada por el actor ante esa entidad, expuso que fue radicada el 4 de septiembre de 2019 bajo el radicado 2019122941-000; que dio apertura de queja conforme al trámite administrativo previsto en el capítulo II título IV de la parte I de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 y el procedimiento interno M-PR-PCF-011; que a través del oficio N° 2019122941-001 de 9 de septiembre del año en curso se requirió a la vigilada para que emitiera respuesta al accionado; que en el término de 15 días a la presentación de la solicitud del actor mediante oficio N° 2019122941-002 se le informó el procedimiento previsto para el trámite de la queja.

Igualmente expuso, que la entidad vigilada emitió respuesta pero que a la fecha no ha fenecido el trámite de queja, ya que conforme al numeral 4.14 del procedimiento interno M- PR-PCF-011 el término previsto es de 180 días (fls.28-43).

La Procuraduría Regional Tolima, manifestó que dentro de la función preventiva que le corresponde no le está dado resolver asuntos particulares y concretos, ya que las personas cuentan con las herramientas jurisdiccionales para su trámite; que debido a que no es la competente para el reconocimiento y pago de pensiones, mediante oficio PRT-RRP-N° 2753 de 18 de septiembre de 2019 remitió a Colpensiones el escrito signado por el accionante, lo cual se le puso en conocimiento al señor José Elkin Guzmán mediante oficio PRT-RRP-N° 2754 de 18 de septiembre del año en curso (fls.44-49).

Por último, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, manifestó que la Dirección de Historia Laboral mediante oficio BZ2019_12981497-2815902 del 9 de octubre de 2019 dio respuesta a la petición presentada por el accionante, informando los periodos de cotización que aparecen reflejados en la historia laboral y el trámite para corrección; asimismo alegó que la acción de tutela se torna improcedente por cuanto no se satisface el requisito de subsidiariedad, ya que el accionante cuenta con la vía ordinaria ante el Juez de trabajo, según lo establecido en el artículo 2 del C.P.T.S.S. (fls.50-64).

De otro lado, el accionante mediante oficio enviado al correo electrónico del Despacho, dio cumplimiento al requerimiento, haciendo la manifestación de no haber interpuesto previamente otra acción de tutela sobre los mismos hechos.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, y a la dignidad humana.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*¹.

Y en sentencia T-187 de 15 de marzo de 2007, precisó:

"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el mecanismo subsidiario y residual establecido para el restablecimiento de los derechos fundamentales, no ha sido previsto para obtener el reconocimiento, tampoco la reliquidación de prestaciones sociales, toda vez que el ordenamiento cuenta con procedimientos previamente diseñados para el efecto, mediante los cuales las autoridades judiciales competentes definen con autoridad y con sujeción al ordenamiento constitucional, los derechos laborales en conflicto".

Y más recientemente, en sentencia T-029/17, señaló:

"En principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones que se deriven del derecho a la seguridad social, toda vez que para ello, el legislador previó otros mecanismos y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras. Aunque el derecho a la seguridad social tiene el carácter de fundamental, su protección mediante acción de tutela se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos, puesto que, en principio, las controversias que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social deben ser resueltas por los jueces ordinarios, o de lo contencioso administrativo, según el caso, y solo de manera excepcional, a través de acción de tutela". (Subrayado fuera del texto).

¹ T-565 de 2009.

De igual manera, en la Sentencia T-207A/18 la Guardiana de la Carta expuso, que atendiendo al artículo 264 de Código Sustantivo de Trabajo cuando ha desaparecido la información sobre el tiempo de servicio, el afectado debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Sin embargo, para el efecto se ha aceptado la procedibilidad de la tutela cuando concurren indicios de la existencia de la relación laboral o su periodo duración, particularmente cuando se trata del acceso a la pensión de vejez.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario³.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁷

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que Colpensiones ordene la investigación de las semanas cotizadas al Seguro Social, y pague su derecho pensional con el correspondiente retroactivo.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, manifestó que la Dirección de Historia Laboral mediante oficio BZ2019_12981497-2815902 del 9 de

² Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003

⁷ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

octubre de 2019 dio respuesta a la petición presentada por el accionante, informando los periodos de cotización que aparecen reflejados y el trámite para corrección de la historia laboral.

En el presente asunto se encuentra acreditado, que el 18 de junio de 2019 el actor radicó ante Colpensiones solicitud de corrección de historial laboral (fl.15); que Colpensiones mediante oficio BZ2019_12981497-2815902 de 9 de octubre de 2019 emitió respuesta informando las cotizaciones realizadas para las fechas objeto de inconformidad del actor, apareciendo como primer periodo de cotización el interregno comprendido entre el 27/01/1977 al 31/07/1977 (fl.6, 56).

Lo anterior permite determinar, que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud del accionante, informándole las semanas que aparecen reportadas y la documental que debe aportar para proceder a la corrección a que haya lugar.

Ahora bien, el actor sostiene que no posee la documental solicitada para acreditar las relaciones laborales en los periodos que no reporta cotizaciones, debido a que fue víctima de desplazamiento forzado, y por tal razón acude al juez constitucional.

Como se dijo, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual; dichas características impiden al Juez de tutela usurpar las competencias jurisdiccionales fijadas por la ley a los jueces tanto de la jurisdicción ordinaria como de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la acción de tutela busca la protección inmediata de un derecho fundamental amenazado por la autoridad siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o que existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del escrito de tutela se desprende que lo que en últimas pretende el accionante es que se le reconozca y pague la pensión de vejez de la que cree ser merecedor, lo cual sin lugar a dudas debe ventilarse ante el Juez competente, pues debe adelantarse una exhaustiva labor probatoria que resulta incompatible con la brevedad de este trámite, y hace imposible la protección aún de manera transitoria ante la incertidumbre del derecho alegado. Es que además en el presente evento no existen indicios de prueba sobre las relaciones laborales alegadas, lo que torna improcedente el amparo.

En ese orden de ideas, no se advierte vulneración al derecho de petición por parte de Colpensiones.

Ahora bien, como el actor manifestó que solicitó intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Procuraduría, el Despacho procedió a vincularlas.

De las pruebas obrantes en el expediente de tutela se tiene lo siguiente: el actor radicó solicitud ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 4 de septiembre de 2019 bajo el radicado 2019122941-000 (fl.29vto); que mediante oficio N° 2019122941-001 de 9 de septiembre del año en curso se requirió a la vigilada para que emitiera respuesta al accionado (fl.34); que en el término de 15 días a la presentación de la solicitud del actor, mediante oficio N° 2019122941-002 dio acuso de recibido, poniéndole de presente el procedimiento previsto para el trámite de la queja y señalándole que puede ingresar a la página web de la Superintendencia para conocer su estado (fl.36).

Ahora bien, según lo previsto en el numeral 4.14 del procedimiento interno M- PR-PCF-011 "*impulso, evaluación y Finalización de la queja*", el término para la resolución del trámite de queja es de 180 días, es decir, que a la fecha no ha fenecido, y por tanto, no se advierte vulneración al derecho de petición del actor.

En lo que respecta a la Procuraduría Regional Tolima, de las pruebas allegadas se constata que mediante oficio PRT-RRP-Nº 2753 de 18 de septiembre de 2019 remitió a Colpensiones el escrito signado por el accionante, lo cual se le puso en conocimiento al señor José Elkin Guzmán mediante oficio PRT-RRP-Nº 2754 de 18 de septiembre del año en curso (fl.18).

Por lo anterior, se concluye que las entidades vinculadas tampoco han vulnerado el derecho de petición del actor, razón por la cual se denegará el amparo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela para la protección de los derechos a la igualdad ante la ley, seguridad social, y dignidad humana, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso del señor JOSÉ ELKIN GUZMÁN JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 11.300.612, por los motivos expuestos en esta decisión.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez.